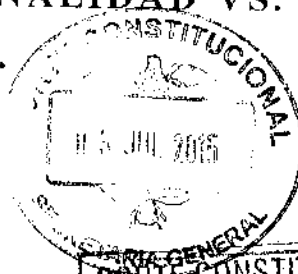


Bucaramanga, Santander Colombia, Julio del 2015



Ref.: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD VS. ART. 27
DEL CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO.

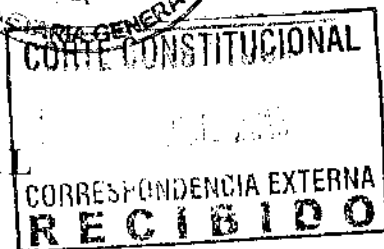


SEÑORES

MAGISTRADOS SALA PLENA

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.



Respetados Magistrados.

D-10888
OK

WILSON GONZÁLEZ QUINTERO, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 13956883 de Vélez, Santander, con domicilio en la ciudad de Cimitarra, Santander, en la dirección Calle 7 No. 4-25 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal; y **ROLFE ANTONIO MARÍN ORTIZ**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 91300051 de La Belleza, Santander, residente en la dirección carrera 10 No 9 A- 15, Cimitarra, Santander, en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6° y 95 numeral 7° de la Constitución Política, solicitamos ante esta corporación la declaratoria de inconstitucionalidad parcial del artículo 27 (parcial) de la Ley 153 de 1887 "Por medio de la cual se expide el Código Civil", en los términos del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA 125 DE JUL 2015

NORMA ACUSADA

La disposición normativa objeto de censura forma parte del Código Civil colombiano, sancionado el 26 de mayo de 1873 y adoptado mediante la ley 57 de 1887, subrayando y destacando los apartes que se acusan en la demanda, es:



"LEY 57 DE 1887

(Mayo 26)

"Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las condiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873

... ARTICULO 25. La interpretación que se hace (con autoridad) para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, (sólo) corresponde al legislador.

ARTICULO 26. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares.

Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

ARTICULO 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

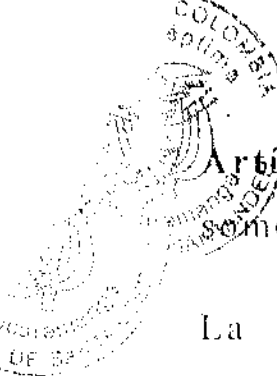
Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BUENAS PASTAS

NORMAS INFRINGIDAS

El texto subrayado, como se muestra a la luz de los siguientes argumentos jurídicos e iusfilosóficos, viola los artículos 4 y 230 del Texto Superior. Tales son:

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.



Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

INTRODUCCIÓN

No hay ninguna norma dentro del ordenamiento jurídico tan imperativa y que a la vez sea tan contraria y tan incompatible con la Constitución como la derivada del artículo 27 del Código Civil, allí donde éste señala que “[C]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

Como mostraremos bajo los cinco argumentos que siguen a continuación, es imperativo declarar la inconstitucionalidad de dicho precepto, pues (1) dicha norma supone que una ley puede leerse o interpretarse por fuera de un todo llamado ordenamiento jurídico o al margen de principios superiores de orden constitucional; (2) dicha norma limita la posibilidad de la excepción de inconstitucionalidad y va en contra del artículo 230 de la Constitución; (3) dicha norma supone una libertad superlativa al legislador para configurar la ley; (4) esta norma es altamente perjudicial cuando se examina el efecto que tiene es sede judicial contra los derechos fundamentales; (5) esta disposición va en contravía de tesis filosóficas en cuya base se encuentra la argumentación jurídica.

PRIMER ARGUMENTO

El artículo demandado sugiere de suyo que una norma, cuando su sentido es claro, puede leerse o interpretarse por sí misma sin recurrir a otras técnicas interpretativas, pues, a renglón seguido, dicha disposición limita la búsqueda del espíritu de la ley o su intención a los casos en que la norma es oscura.

Dicho de otra manera, el legislador ordena no ocuparse del sentido de una ley si ésta resulta diáfana, y, en cambio, deja a

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE BUICARAMANGA

disposición del intérprete auscultar la ley y desentrañar su sentido cuándo ésta resulte oscura.

Así presentada, la disposición que ahora se demanda da a entender también que es posible, incluso, determinar con precisión lo que significa la palabra "*sentido*" que en ella se usa. Pero... ¿qué significa esta palabra? ¿Hay para el derecho normas cuyo sentido sea único amén de su claridad, y que no se presten por ello a ninguna controversia, que no sean oscuras *per se*? ¿Es la palabra *sentido* usada en el Artículo 27 del código Civil colombiano una de aquellas tantas palabras que podemos llamar clara o denominar oscura?

Si se aplicara dicha disposición al sentido más amplio de la palabra *ley*, por ejemplo, si se la aplicara a la Constitución, con seguridad se hallaría el intérprete ante una gran dificultad al querer determinar la claridad de los principios que contiene un texto de tal naturaleza.

Además, como cualquiera pueda darse cuenta, ya de por sí es controvertible el uso de la expresión "*sentido claro de la ley*" que arrastra el precitado artículo, y con ello se crea una paradoja bastante curiosa: la norma que dice no desatender el sentido de la ley cuando sea claro, puede ella misma prestarse a varios sentidos, de modo que ella misma necesitaría ser interpretada.

Pero, más allá de esas cuestiones lingüísticas, la disposición que ahora se demanda entra a suponer una idea que resulta inapropiada dentro del derecho, valga decir, la idea de que una norma, cuando es clara, no guarda relación con un todo llamado ordenamiento jurídico, o que las palabras no dependen del contexto dentro del cual se las ubica para poder, digámoslo así, arrancarles su sentido. Y, sin embargo, lo que sabemos es que los contextos son determinantes a la hora de especificar el sentido de la ley o el sentido de cualquier expresión lingüística; y que, además, las normas aisladas pueden querer decir una cosa cuando se las lee en su sentido literal y otra cuando se las lee o interpreta en el marco de otras normas con

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE RUC/BAHAMA



las cuales tienen relación, de modo que las normas jurídicas mismas pueden requerir, para ganar el sentido claro que todos reclaman de una interpretación relativamente estable, la consideración de otras normas que ayuden a la clarificación de las primeras.

Así las cosas, no puede ser criterio bajo ningún punto de vista este que exige no desatender el sentido de una norma si dicho sentido es claro, y por este camino desatender el posible espíritu de la norma.

En síntesis, y resumiendo este argumento, tenemos lo siguiente:

Las normas del derecho no viven aisladas dentro del ordenamiento jurídico y los contextos donde se las usa son determinantes para especificar lo que ellas quieren decir. Incluso, si una norma es clara, puede adquirir otros sentidos gracias a otras normas que la iluminan, sentidos que no podrían desatenderse con el sólo argumento de que resulta más claro uno de ellos al compararlo con los demás. Dicho de manera más sintética: ninguna norma jurídica es algo así como un reino dentro del reino más grande del ordenamiento jurídico, y el hecho de que sea clara no es un criterio suficiente para no entrar a determinar sus otros posibles sentidos, en especial si se la examina a la luz del ordenamiento jurídico como un todo¹.

SEGUNDO ARGUMENTO

El criterio de seguir una norma cuando es clara limita la esfera de interpretación del juez y su eventual posibilidad de aplicar excepción de inconstitucionalidad (artículo 4 de la Constitución), y va en contravía también del artículo 230 del Texto Superior.

¹ Nuevas legislaciones, como la que comienza a regir este año en Argentina, quizá previendo estas y otras razones, proponen una única norma de interpretación. Así, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establece, en su ARTÍCULO 2º.- "Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo

Para comenzar, el artículo demandado (parcial) hace pertinente la siguiente pregunta: ¿si el sentido de una ley es claro, no puede por ello el juez de cualquier jurisdicción desatender su literalidad o el sentido traslúcido de la misma, aún si tuviera fuertes razones (incluso razones constitucionales) para apartarse del tenor literal de tal o cual disposición normativa?

En el mundo constitucional contemporáneo, una constricción en dicho sentido no tiene cabida.

El criterio que obliga a atender una norma no puede ser que su sentido sea claro y que así lo haya dispuesto el legislador. Es cierto, sin embargo, que toda norma se mueve en unos márgenes de posibles interpretaciones y que no pueden por ende estar a la absoluta deriva los posibles sentidos de la misma. Pero de ahí a sostener que el sentido claro de la norma funciona como una regla de reconocimiento o de validez de las mismas, es desconocer preceptos constitucionales de orden superior.

En efecto, tiene más alcance y funciona esa sí como regla de reconocimiento de mayor jerarquía la norma del Texto Superior número 4. Como es sabido, el citado precepto se conoce bajo el rótulo de *excepción de inconstitucionalidad*, y deja entrever que, frente a casos concretos, el llamado control difuso de constitucionalidad puede ser ejercido por los jueces, las autoridades públicas o incluso los particulares, de hallarse una posible incompatibilidad entre la Constitución y la ley, debiendo en todo caso prevalecer aquélla.

Así, resultaría muy extraño que el intérprete, tratando de reconciliar los artículos 27 de Código Civil y 4 de la Constitución, llegara a concluir que, aunque la Constitución es norma de normas, de haber una incompatibilidad entre la constitución y una norma clara, no podrá desatenderse lo que ésta última expresa de modo claro porque así lo manda el precitado artículo 27. Y, sin embargo, este artículo 27 es tan taxativo, que por regla general quienes interpretan la ley, especialmente los jueces, acatan esta disposición como una

que el criterio para seguir o no seguir una norma tiene que ser la Constitución misma, como así lo dice el artículo 230 de este texto.

Por lo tanto, no podría constreñirse el actuar de los jueces, de las autoridades públicas o de los particulares, bajo la consabida tesis de la interpretación que se basa en la claridad de una norma como método supremo de interpretación y en menoscabo de otros métodos (v.g. la búsqueda del espíritu de una norma), pues ello implicaría poner por encima de la Constitución, no sólo una norma subconstitucional como es ésta del Código Civil, sino un criterio de validez y de interpretación que supera con creces los artículos 4 del u 230 Texto Superior. Dicho de otra manera, no tendría recibo seguir el sentido de una norma, por muy claro que fuere, cuando resultare incompatible con la Constitución misma, o incluso si resultara contrario con otros métodos de interpretación más acordes a una situación concreta.

Supóngase, amén de la discusión, que un funcionario X, frente a un funcionario Y, alega el deber de seguir la literalidad de una norma y no desprenderse de su sentido claro, y argumenta a su favor que no puede consultarse el espíritu ni la intención de la disposición en cuestión porque así lo ordena el artículo 27 del Código Civil. Por su parte, Y quiere hacer prevalecer la excepción de inconstitucionalidad. ¿A qué conclusión deberíamos llegar? Sólo a ésta: el sentido claro de una ley puede desatenderse por razones superiores, mucho más complejas que la mera literalidad o el sentido claro de una norma, de modo que habría que darle más valor al artículo 4 de la Constitución que al mismo 27 del Código Civil.

Por otra parte, y siguiendo con las limitaciones que se le imponen al juez con esta disposición, debe notarse que es la exigencia del artículo 230 del Texto Superior la que supera con creces el mandato pedido en el artículo que ahora se demanda. En efecto, la obligación de los jueces consiste en someterse a la ley, y por ésta debe entenderse, en los actuales momentos de

los desarrollos del Derecho, la Constitución, por donde llegamos a la misma conclusión que anotábamos hace un momento: que una norma sea clara no puede convertirse en criterio para no desatender su sentido, pues bien puede suceder que dicha claridad sea incompatible con la Constitución, como sucede en los muchos casos en que una norma, aplicable y clara, irrumpe contra la Constitución y por ese camino contra los derechos fundamentales, al aferrarse vehementemente a la claridad que señala el precitado artículo.

Dicha de otra manera: advertir que si una norma es clara no puede desatenderse su sentido, es absolutamente violatorio de los artículos 4 y 230 de la Constitución, pues da a entender que es superior el criterio de validez que se trasluce en dicho artículo, por encima de las disposiciones 4 y 230 de la Constitución.

TERCER ARGUMENTO

Además, esta disposición supone una libertad superlativa al legislador para configurar la ley, al punto de que si éste emite una norma cuyo sentido es claro, no podría desatendérsela por esa razón misma: su claridad.

Pero, bajo este entendido, y puesto que el legislador mismo no busca incurrir en oscuridades y pretende ofrecer normas precisas que procuren la seguridad jurídica que requiere una sociedad, no podría tampoco demandarse por inconstitucional ninguna disposición. En efecto, la demanda de una norma supone que ésta es clara (pues de lo contrario...¿qué se demandaría?); y, sin embargo, el hecho de su claridad obligaría a tener que seguirla en su literalidad, y jamás a poner en duda su constitucionalidad. Por lo tanto, no es coherente, incluso con las acciones constitucionales mismas, esta forma de constreñir la labor judicial, de las autoridades públicas o incluso de los particulares, a razón de seguir a toda costa la literalidad de una norma amén de su claridad.

di
le
in

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

firma del mismo, de lo cual se percató el mismo demandante el día posterior al término.²

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, frente a un tema de casación, advierte que la norma es clara al exigir la técnica de

²Sentencia T-268 de 2010: En el presente caso la Corte Constitucional entra a revisar el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Sala de Casación Laboral, en la acción de tutela instaurada por Almacenes Éxito S.A contra el auto interlocutorio proferido el 19 de Junio de 2009 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado, por el cual la Sala negó por extemporáneo el recurso de súplica que presentó el demandado (Almacenes Éxito) contra el auto del 13 de Mayo de 2009.

El auto demandado contiene las siguientes premisas y conclusiones: (i) la firma es el único signo individualizador de la persona que suscribe un documento y por eso indica la procedencia del mismo; (ii) el escrito sin firma no es auténtico, porque no hay certeza acerca de su autor; (...) (iv) el memorial sin firma del apoderado presentado en la Secretaría del Tribunal el día 20 de mayo no es auténtico, ni se presume auténtico; (v) si ese memorial no es auténtico, ni se presume auténtico, entonces el recurso de súplica no fue interpuesto oportunamente el 20 de mayo, día en que venció el término para presentarlo, (vi) el memorial firmado que entregó el apoderado el día 21 de mayo en la Secretaría del Tribunal, a pesar de tener el sello de radicación del día 20 de mayo, es extemporáneo, porque la constancia secretarial dice que fue presentado el día 20 de mayo sin firma del apoderado; (vii) igualmente es extemporáneo el reconocimiento que por escrito hizo el apoderado el día 21 de mayo de ser el autor del memorial sin firma suya, presentado el 20 de mayo y que fue incorporado al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional observa que si bien el memorial presentado carecía de la firma del apoderado, éste fue redactado en computador y dicho memorial aparece encabezado con los nombres y apellidos del apoderado de Almacenes Éxito S.A, así mismo, al finalizar el escrito se pone la antefirma del apoderado judicial y se cita la tarjeta profesional del mismo, igualmente, los mismos nombres y apellidos de ese abogado y la calidad con la que actúa dentro del proceso, son exactamente iguales a los numerosos memoriales firmados por él que aparecen con procedencia dentro del mismo proceso.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluye que la Sala civil del Tribunal Superior de Bogotá al proferir el auto del 19 de junio de 2009, incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, **al aplicar con extremo rigor el último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, norma de naturaleza exclusivamente procesal, en la medida en que omitió los elementos que permitían identificar al apoderado como la persona que elaboró ese escrito**, en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

De la misma manera, la Sala incurrió en un defecto sustantivo por darle al último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil un alcance que no tiene, y una lectura aislada de lo dispuesto en el primer inciso del mismo artículo el cual señala que un documento es auténtico cuando existe certeza no solamente sobre la persona que lo ha suscrito, sino también sobre la persona que lo ha elaborado, como ocurre en el presente caso.

casación con total rigorismo, de donde llegó a la conclusión que, puesto que la técnica estaba mal conducida, y pese a que al ciudadano le asistía el derecho de pensión, terminó negándole dicho derecho por seguir preceptos claramente establecidos.³

Imaginemos, de otra parte, la situación del Sr. Benedito Palacio llevada dos veces al recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia y una a sede de tutela ante la Corte Constitucional. Si tuviéramos que aplicar sin más los restringidos y precisos criterios que se desprenden del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, con plena seguridad tendríamos que concluir que este ciudadano no podía jamás desvincularse de la obligación de padre por cuanto no le era aplicable ninguna de la claras causales del artículo 380 precitado.⁴

³Sentencia T-1306 de 2001.

⁴ En este fallo la Corte Constitucional entra a revisar la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en donde resolvió negarle a un ciudadano el recurso extraordinario de revisión a causa del no cumplimiento de alguna de las causales previstas en el ordenamiento (la causal invocada había sido la contenida en el numeral cuatro del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil), lo anterior pese a la completa evidencia científica que probaba la imposibilidad de que el demandante fuera el padre de la menor que por sentencia judicial había resultado en tal condición (Debido a los avances científicos y tecnológicos, el examen antroponerodobiológico que había declarado al accionante como padre del menor en el año de 1996, no era del todo certero, y para el año 1998, el accionante decidió realizarse otro examen el cual lo excluía de ser el padre biológico del menor) Naturalmente el proceso arriba a la Corte Constitucional por vía de revisión, puesta que el accionante había presentado acción de tutela ante la Sala de Casación Laboral de la CSJ y ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, acción que fue rechazada en el primer caso por improcedente, y negada en el segundo.

Ahora bien, en la sentencia la Corte Constitucional no encuentra que se haya configurado ninguna vía de hecho, con base en dos argumentos que explican: primero, que la sentencia de revisión demandada aplicó el orden legal y la jurisprudencia civil, lo cual la exonera de un defecto sustantivo (que tiene lugar cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; o cuando la decisión presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión); y segundo, la providencia demandada se libra de haber incurrido en un defecto fáctico, puesto que atendiendo a las reglas que rigen el recurso de revisión civil, la Corte no podía partir de la prueba de ADN para quebrar la sentencia. Sin embargo, es evidente que la Sala de Casación Civil de la CSJ, incurrió en un defecto fáctico por no valoración del material probatorio, pues a pesar de que el accionante no invocó la causal de revisión correcta, se le estaba declarando como padre de un

Yá en el campo de lo contencioso-administrativo, y con la anotación de que actualmente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regula el asunto de los documentos allegados en copia simple, se presenta el caso de un juez que no otorga valor probatorio al documento "reina" aportado en copia simple, que de ser valorado sería determinante para reconocer los derechos fundamentales al afectado.⁵

Así las cosas, y sólo para no abundar en ejemplos, las consecuencias para el derecho o para las partes de un proceso

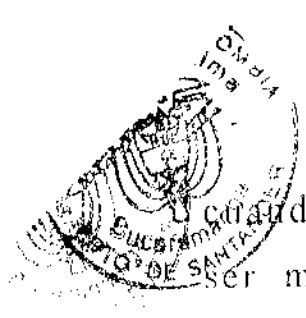
quiénes son sus padres, así como desconoce el derecho fundamental a la filiación y al debido proceso. (Arts 29 y 42 del Estatuto Superior)

⁵ Sentencia T-591 de 2011: En el presente caso la Corte entra a analizar la tutela interpuesta por el accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Trece administrativo del Circuito de Cali, dentro del cual al accionante presenta demanda de reparación directa por un atentado terrorista ocurrido en los alrededores de la Tercera Brigada del Ejército Nacional en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, debido a que éste ocasiono graves perjuicios en la salud y el estado físico del accionante y por ende solicita la imputación de responsabilidad y la respectiva indemnización puesto que perdió su capacidad laboral en un 24.5% y su familia sufrió perjuicios económicos debido a esta situación.

En este caso se presenta la subregla del defecto fáctico por no valoración del material probatorio, también en relación al exceso ritual manifiesto, pues Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali negó las pretensiones de la demanda, puesto que al *"no otorgar valor probatorio a los documentos aparentemente suscritos por autoridad pública que fueron allegados al proceso en copia simple por el apoderado judicial del demandante"* no se podía expresar con certeza la ocurrencia de los hechos alegados y por lo tanto el daño causado a las víctimas no es reparable a título de riesgo excepcional pues no se acreditó que estas actividades estuvieran dirigidas contra un objetivo Estatal concreto. Al respecto y después de apelada la anterior decisión, el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, confirmó la providencia recurrida.

En vista de la constante negativa a la reparación por los perjuicios causados, el demandante presenta acción de tutela ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual declara la improcedencia del amparo con fundamento en la carencia de relevancia constitucional. Después de ser impugnada dicha decisión, en segunda instancia conoce del proceso la Sección Quinta de la Sala mencionada, la cual confirma la sentencia de primera instancia por cuanto considera que el juez de la causa se limitó a dar cumplimiento al artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, y además la Sección alega la autonomía del juez a la hora de decidir si ejerce o no la facultad que tiene para decretar y practicar pruebas de oficio.

Las consideraciones de la Corte en esta sentencia consisten en explicar la configuración del exceso ritual manifiesto a la hora de no valorar pruebas allegadas en copia simple, y el error a la hora de no decretar de oficio la obtención de dichos documentos o solicitar los testimonios de los servidores públicos que las proferieron.



cuando se pone como criterio dicho canon interpretativo, suelen ser muchas veces contrarias a los principios superiores que rigen un ordenamiento jurídico, en estos casos contrarias a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución misma.

QUINTO: ARGUMENTOS IUSFILOSÓFICOS

Al inicio de su *Teoría de la argumentación jurídica*, Robert Alexy alude al tema de la decisión judicial y señala que ésta, en ciertos casos, no puede desarrollarse bajo el procedimiento riguroso y formal del silogismo jurídico. Para sostener esta idea, el autor expone, acto seguido, cuatro razones: “ (1) **la vaguedad del lenguaje jurídico**; (2) la posibilidad de conflicto de normas; (3) el hecho de que sean posibles casos que necesitan una regulación jurídica...; y (4) **la posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales**” (*Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid:2008, pp.23-24).

No es la primera vez, en la larga tradición occidental, que se hace referencia a estos cuatro motivos como condiciones críticas y límite de la decisión judicial: en su *Retórica*, Aristóteles ya indicaba la necesidad de recurrir a lo razonable como mejor elemento de juicio en los siguientes casos: (1) **Cuando la ley es ambigua**. (2) Cuando la ley (sea) contradictoria con otra ley que goza de alta consideración o consigo misma. (3) Cuando las condiciones en que se promulgó la ley ya no existen. (Y) (4) **cuando la ley escrita sea contraria a nuestro caso, pues eso es lo que significa “con el mejor criterio”, no utilizar a toda costa las leyes escritas**”. (*Retórica*, Alianza Editorial, Madrid:2007, pp.130-131),

Como puede apreciarse, y pese a las diferencias de siglos entre estas dos opiniones, resulta indicativo que estos dos filósofos llamen la atención sobre la ambigüedad de la ley y sobre la necesidad de no recurrir a la literalidad de las leyes escritas como criterio para las decisiones judiciales. (Sobre este



Doctrina de la Corte Constitucional colombiana sobre el Exceso Ritual Manifiesto en materia de pruebas. Revista Universitas, 2013, No. 127, pp. 127 a 156).

De otra parte, hoy, dentro de la teoría de la argumentación jurídica, se imponen otros criterios para evaluar la actividad de los jueces, como bien lo destaca Dworkin con estas palabras:

“La comunidad jurídica debe evaluar a los jueces con criterios intelectuales. Insistiremos en que elaboren los mejores argumentos que les sean posibles, y luego nos preguntaremos si sus argumentos son lo suficientemente buenos. Por supuesto, no hay fórmula que garantice que los jueces no serán influidos por los malos argumentos (...). Todo lo que podemos hacer ante esas malas decisiones es señalar cómo y dónde los argumentos eran malos o las convicciones inaceptables”. Cfr: DWORKIN, R. *El dominio de la vida*. Ariel, Barcelona: 1994, pp. 191-192.

Y ya que se hace referencia a Dworkin, imaginemos por un momento si tuviera que seguirse la claridad de las normas en tratándose de un testamento que ha sido confeccionado con todos los requisitos legales, sin precaver que quien es heredero ha producido la muerte del causante, para seguir con el conocido ejemplo de Dworkin Riggs v/s Palmer.

Incluso, pensemos en las reglas que se desprenden de un contrato que ha sido fijado con total claridad con respecto a las obligaciones a plazo, en una situación en la que el demandado tiene la condición de desplazado y no ha podido por ello cumplir con los pagos pactados. ¿Deberá seguirse a rajatabla lo ordenado por el artículo 27 o proteger desde la Constitución misma los derechos fundamentales de quien se encuentra en esta condición?

Por este camino filosófico arribamos a la misma conclusión: la claridad de una norma no puede convertirse en ningún criterio de interpretación tan definitivo como el que se deja traslucir en el artículo que ahora demandamos.



COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá “sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación”.

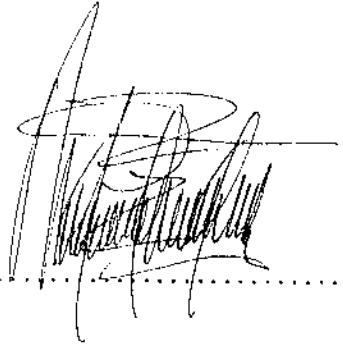
NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en Cimitarra, Santander, en la dirección calle 7 No 4 - 25, juzgado 2 promiscuo municipal teléfono: 318-5874498 correo electrónico vadijuro@hotmail.es

Atentamente,

WILSON GONZÁLEZ QUINTERO,

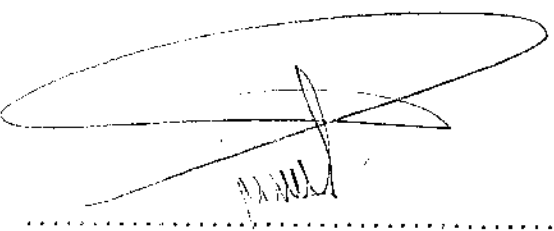
CC. 13956883 de Vélez, Santander


..... (Firma)


ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

ROLFE ANTONIO MARÍN ORTIZ,

CC. 91300051 de La Belleza, Santander


..... (Firma)